



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1396/2021

RECURRENTES: MORENA Y MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente **ST-JE-97/2021** se hayan analizado temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	4

4.1. Sentencia de la Sala Regional.....7
4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración.....8
4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el
desechamiento10
5. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Municipio:	Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los diputados del congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2021. El seis de agosto de dos mil veintiuno¹, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente citado, mediante la cual declaró *i)* la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Itzé Camacho Zapiain y Ángeles Berenice Olea Escobar, consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto, *ii)* la existencia de las conductas consistentes en el uso indebido de propaganda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda, cometidas por la presidenta municipal del Ayuntamiento, en esa calidad y como candidata a dicho cargo por elección consecutiva, por lo que se le impuso una amonestación pública y *iii)* la existencia de la *culpa in vigilando*, atribuida a MORENA, por lo que se le impuso una amonestación pública.

1.3. Juicio Electoral ST-JE-97/2021. Inconforme con la anterior resolución, el once de agosto, Miguel Ángel Peraldi Soto presentó una demanda de juicio electoral. El diecisiete de agosto, la Sala Toluca le dio vista a María Itzé Camacho Zapiain, entre otros y, posteriormente, determinó, modificar la sentencia del Tribunal local.

1.4. Recurso de reconsideración. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

¹ A partir de este apartado, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2021.

1.5. Turno y radicación. El magistrado presidente por ministerio de Ley ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente **SUP-REC-1396/2021** para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.
- k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.



jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

4.1. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Toluca resolvió el juicio **ST-JE-97/2021**, en el que la pretensión del actor ante esa instancia era que se modificara la sentencia emitida por el Tribunal local en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-085/2021, para el efecto de que se declarara la existencia de las conductas denunciadas, consistentes en un uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, atribuidas a María Itzé Camacho Zapiain, en su doble calidad, como presidenta municipal del Ayuntamiento y candidata a ese mismo cargo por elección consecutiva.

La Sala Toluca determinó tener por acreditado que la presidenta municipal del Ayuntamiento atendió la solicitud de apoyo económico realizada por los habitantes de la comunidad de San Juan Bosco, con motivo del incendio en el relleno sanitario, portando un chaleco de MORENA. Asimismo, consideró que se constató la presencia de diversas personas que portaban propaganda y dos banderas alusivas a MORENA.

Estimó que tal hecho fue soslayado por el Tribunal local al formular el estudio correspondiente.

Señaló que la presidenta municipal en modo alguno puede acudir de manera oficial a atender solicitudes de ciudadanos relacionadas con apoyos económicos o programas sociales vinculados con recursos públicos, portando propaganda de un partido político. Aunado a lo anterior, resaltó que la presidenta municipal estaba conteniendo para la elección consecutiva por MORENA. A su juicio, esto evidencia la intencionalidad de posicionarse en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular.

En consecuencia, consideró que María Itzé Camacho Zapiain de manera deliberada vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral, pues al portar el chaleco alusivo a MORENA en

un acto oficial, generó la falsa idea de que depende de su candidatura y de ese partido político el otorgamiento del apoyo social a los afectados por el incendio, lo cual tiene una connotación electoral y de inducción al voto.

Asimismo, la Sala Toluca consideró que, al desempeñarse como presidenta municipal, sin haber solicitado licencia y como candidata al mismo cargo, se encontraba obligada a cumplir con un estándar más estricto, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad.

Por lo anterior, contrario a lo que determinó el Tribunal local, consideró que sí se encuentra acreditada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto, atribuida a María Itzé Camacho Zapiain.

Por otro lado, calificó de inoperante el agravio sobre la calificación de las conductas infractoras, toda vez que, dados los efectos de su resolución, el Tribunal local debía calificar nuevamente las faltas y volver a individualizar la sanción correspondiente.

De conformidad con lo anterior, la Sala Toluca resolvió **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que **volviera a calificar las conductas infractoras e individualizara la sanción correspondiente**, tomando en consideración las razones expuestas en el fallo.

4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Inconformes con la decisión anterior, la parte recurrente señala los siguientes agravios:

- La decisión de la Sala Toluca de afirmar que la candidata incurrió dolosamente en conductas como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y ejercer coacción para obtener el voto afectó el interés público y al partido.
- Alega que para tener por actualizadas las infracciones se generaron supuestos fácticos, precisamente, consistentes en el uso de la



vestimenta a la que se hizo referencia en la sentencia impugnada (chalecos y playeras con referencia a MORENA), lo cual se utilizó para tener por actualizado el dolo.

- Considera que fue incorrecta la interpretación de la Sala Toluca para tener por actualizadas esas infracciones, pues, a su juicio, su decisión careció de fundamentación, motivación, congruencia, método y exhaustividad, de ahí que califica la decisión de arbitraria.
- Señala que las presuntas infracciones denunciadas, y que pretenden atribuírseles a su candidata no son suficientes para considerar que se actualiza la determinancia, sino que solo tienen la finalidad de desacreditar el proceso electoral y la actuación de la candidata, lo cual favorecería los intereses de otra persona. Además, considera que en el expediente existen pruebas de que no ejerció coacción y que, por el contrario, evitó caer en provocaciones y utilizar conceptos propios de su función como presidenta municipal.
- También argumenta que los lineamientos del Instituto local para la elección consecutiva le permitían permanecer en el cargo, siempre que cuidara no incurrir en actos prohibidos. En este sentido, señala que no utilizó su cargo para repartir apoyos o hacer propaganda en favor del partido, como se sostiene que lo hizo.
- De ahí que considere que la Sala Toluca fue omisa en valorar todos los elementos probatorios y no tomó en cuenta que el acto imputado fue político y no un hecho de gobierno, así como que no lo realizó en horarios laborales o en el ayuntamiento.

A partir de ello, señala que la Sala Toluca interpretó incorrectamente los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 41, fracción VI, tercer párrafo, 115 párrafo primero, fracción I, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución general, así como diversas disposiciones en materia de derechos humanos y reglas establecidas en la LEGIPE y en la Ley de Justicia.

Expuestas las consideraciones de la Sala Toluca, así como los agravios de la parte recurrente, a continuación se presenta la decisión de esta Sala Superior.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Toluca se limitó a determinar que, contrario a lo que había resuelto el Tribunal local, se encuentra acreditada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos para fines electorales e inducción o coacción al voto, atribuida a María Itzé Camacho Zapiain, en su carácter de presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán. En tal virtud, la Sala Toluca resolvió modificar la resolución controvertida.

De la sentencia impugnada, se observa que la Sala Toluca no realizó alguna interpretación constitucional; tampoco inaplicó ninguna norma legal, ni consideró inoperantes o dejó de estudiar agravios de constitucionalidad que se hubiesen hecho valer.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente se limita a exponer como agravios planteamientos de estricta legalidad, relacionadas con la interpretación de la Sala Toluca sobre los elementos probatorios sometidos a su consideración.

Si bien, la parte recurrente menciona violaciones a distintas disposiciones constitucionales, así como a instrumentos de derechos humanos, éstos son expresiones generales que las hace depender del alcance que la Sala Toluca le dio a los hechos y elementos que analizó y con base a los que tuvo por acreditadas las infracciones, por lo que no son suficientes para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación.



De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia, pues, como se señaló, únicamente se limita a resolver cuestiones de legalidad derivadas de la demanda de la parte recurrente.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de las hipótesis previstas respecto al requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se estima que es improcedente la demanda del recurso de reconsideración y, por lo tanto, lo conducente es desecharla.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.